



RAMA JUDICIAL

AUTO TRAMITE

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD Medellín, seis de abril de dos mil veintiuno

Proceso	EJECUTIVO CON TITULOS ELECTRÓNICOS
Demandante	INDUSTRIAL CONCRETO S.A.S. NIT. 890.908.901-9 info@industrialc.co y machado@concreto.com
Demandados	SCALA INGENIEROS S.A. Nit. 900.138.447-7 tatiana.pealez@scalaingenieros.com.co
Radicado	050013103001 2020 00265 00
Providencia	Auto interlocutorio.
Decisión	ADMITE DEMANDA -LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

La demanda de la referencia, incoativa de proceso de ejecución se estima acorde a las exigencias legales de los arts. 82 y ss 424 del Código General del Proceso, pues las facturas electrónicas allegadas como base para recaudo prestan mérito de ejecución al tenor de lo dispuesto en el art. 422 ibídem y se encuentran ajustadas al decreto 2242 de 2015, tratándose de documentos que soportan transacciones de venta de bienes y/o servicios, que la demandante ha realizado a la demandada como proveedor tecnológico autorizado por la DIAN

En consecuencia, el Juzgado con fundamento en el art. 430 del C.G.P.,

RESUELVE:

- 1) LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO a favor de INDUSTRIAL CONCRETO S.A.S., identificada con NIT. 890.908.901-9, con domicilio principal en el municipio de Girardota - Antioquia, representada legalmente por la señora MARÍA CLARA TIRADO MESA, mayor de edad y vecina de la misma ciudad, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 43.732.326 y en contra de la sociedad SCALA INGENIEROS S.A., identificada con Nit. 900.138.447-7, con domicilio en Medellín y representada legalmente por el señor JUAN FERNANDO MEJIA QUINTERO, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 71.788.054, por las siguientes cantidades y conceptos:
 - a. Por la suma de CATORCE MILLONES OCHENTA MIL DOSCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS (\$ 14.080.276) por concepto del saldo del retenido contenido en la factura Nro. 203-300, más los intereses a la tasa máxima legalmente permitida hasta el pago total de la deuda, causados desde el día 13 de septiembre de 2019
 - b. Por la suma de TREINTA Y SIETE MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS (\$ 37.663.891) por concepto del saldo del retenido contenido en la factura Nro. 203-327 más los intereses a la tasa máxima legalmente permitida hasta el

pago total de la deuda, causados desde el día 04 de noviembre de 2019

- c. Por la suma de CIENTO CUARENTA Y CINCO MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS (\$ 145.436.681) por concepto del saldo del retenido contenido en la factura Nro. 203-338 más los intereses a la tasa máxima legalmente permitida hasta el pago total de la deuda, causados desde el día 09 de diciembre de 2019
- d. Por la suma de CINCUENTA Y CINCO MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS VIENTINUEVE PESOS (\$ 55.863.329) por concepto del saldo del retenido contenido en la factura Nro. 203-348 más los intereses a la tasa máxima legalmente permitida hasta el pago total de la deuda, causados desde el día 10 de diciembre de 2019
- e. Por la suma de QUINIENTOS SESENTA Y TRES MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y DOS MIL CIENTO CUARENTA Y OCHO PESOS (\$ 563.432.148) contenido en la factura Nro. 210-009, los cuales se encuentran discriminados así: CUATROCIENTOS TREINTA MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS (\$ 430.745.699) por concepto del saldo del capital y el valor de CIENTO TREINTA Y DOS MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS (\$ 132.686.449), por concepto del retenido contenido en la misma factura, más los intereses a la tasa máxima legalmente permitida hasta el pago total de la deuda, causados desde el día 16 de enero de 2020
- f. Por la suma de OCHO MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y UN MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS (\$ 8.940.751) por concepto del saldo del retenido contenido en la factura Nro. 210-020 más los intereses a la tasa máxima legalmente permitida hasta el pago total de la deuda, causados desde el día 23 de febrero de 2020
- g. Por la suma de DIEZ MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL OCHENTA Y SEIS PESOS (\$ 10.868.086) contenido en la factura Nro. 210-050, los cuales se encuentran discriminados así: NUEVE MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y UN MIL NOVECIENTOS VEINTICINCO PESOS (\$ 9.781.925) por concepto del saldo del capital y el valor de UN MILLON OCHENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS (\$ 1.086.881), por concepto del retenido contenido en la misma factura más los intereses a la tasa máxima legalmente permitida hasta el pago total de la deuda, causados desde el día 19 de abril de 2020
- h. Por la suma de CIENTO TREINTA Y TRES MILLONES QUINIENTOS CATORCE MIL NOVECIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS (\$ 133.514.979) contenido en la factura Nro. 210-051, los cuales se encuentran

discriminados así: CIENTO VEINTE MILLONES CIENTO SESENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS VEINTISIETE PESOS (\$ 120.164.527) por concepto del saldo del capital y el valor de TRECE MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS (\$ 13.350.452), por concepto del retenido contenido en la misma factura más los intereses a la tasa máxima legalmente permitida hasta el pago total de la deuda, causados desde el día 19 de abril de 2020.

2. ORDENAR la notificación de este auto a la demandada advirtiéndole que dispone del término de cinco días para pagar la obligación o de diez (10) días para proponer excepciones de mérito. Los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante pedido de reposición contra el mandamiento de pago, formulado dentro de los tres días siguientes a la misma notificación. Arts. 431 y 442 ibídem.
3. RECONOCER PERSONERÍA a la sociedad Cartera Integral S.A.S, identificada con Nit. 900.234.477, cuyo objeto principal es la prestación de servicios jurídicos, a través del abogado JOHN JAIRO OSPINA PENAGOS, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 98.525.657 de Itagüí y con Tarjeta Profesional Nro. 133.396 del Consejo Superior de la Judicatura, para representar a la parte demandante, correos electrónicos:
notificacionesjudiciales@carteraintegral.com.co,
jospina@carteraintegral.com.co y jacevedo@carteraintegral.com.co

**NOTIFÍQUESE,
El Juez,**



JOSÉ ALEJANDRO GÓMEZ OROZCO

Firma escaneada art. 11 del Decreto 491 de 2020

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
*La anterior providencia fue notificada por Estados Electrónicos No. 052
Medellín, a/m/d: 2021-04-07*

*Juliana Restrepo Hínestroza
Notificadora.*